



INFORME DE LA DIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EQUIDAD EN RELACIÓN CON EL INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, POR LA QUE SE REGULA LA ACCIÓN CONCERTADA PARA LA EDUCACIÓN SECUNDARIA DE PERSONAS ADULTAS EN COLECTIVOS DE ATENCIÓN PREFERENTE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

Con fecha 9 de septiembre de 2021 se solicitó informe desde este centro directivo a la Dirección General de Servicios Jurídicos, referido al proyecto de orden del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula la acción concertada para la educación secundaria de personas adultas en colectivos de atención preferente en la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52.5 de la Ley 2/2009 de 11 de mayo, conforme a la redacción dada por la Ley 4/2021, de 29 de junio, de modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Una vez procedido al estudio del informe preceptivo emitido por la Dirección General de Servicios Jurídicos en relación con el proyecto normativo referenciado, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

En lo referente a la competencia para la elaboración y aprobación del proyecto normativo, al establecer el informe que, siendo necesaria una habilitación por ley o decreto para tramitarse la norma como orden del consejero, y no existir dicha habilitación al Consejero de Educación, Cultura y Deporte en la Ley 11/2016, de 15 de diciembre, de acción concertada para la prestación a las personas de servicios de carácter social y sanitario, ya que la misma, en su disposición final quinta, únicamente faculta a los consejeros con competencia en materia de sanidad y servicios sociales, la norma no debería aprobarse mediante orden del consejero.

A mayor abundamiento, establece el informe que, al tratarse de una disposición que se dicta en desarrollo de la política del Gobierno en materia propia de este Departamento, conforme a los artículos 10.1 y 10.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, la competencia para la elaboración de la misma le corresponde al Departamento de Educación, Cultura y Deporte como norma reglamentaria que posteriormente habrá de proponerse su aprobación al Gobierno de Aragón, titular de la potestad reglamentaria de la Comunidad Autónoma, al amparo del artículo 53.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón y del artículo 40 Ley 2/2009 de 11 de mayo, modificada por Ley 4/2021, de 29 de junio.

Por tanto, el proyecto normativo debería adoptar la forma de decreto del Gobierno de Aragón y no de orden del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, al desarrollar el contenido de la Ley 2/2019, de 21 de febrero, de aprendizaje a lo largo de la vida adulta en la Comunidad Autónoma de Aragón, por lo que se procede a modificar el rango normativo de la norma, de proyecto de orden a proyecto de decreto, modificándose, en consecuencia, su procedimiento de elaboración, resultando por tanto necesaria su aprobación por el Gobierno de Aragón.

En virtud de ello, se sustituye la palabra orden por decreto en todo el texto y se modifica la fórmula aprobatoria.



En relación con los efectos y el impacto social de las medidas, dado que el informe considera escasa la motivación de la eficacia de la acción concertada frente a la gestión directa y a la gestión indirecta mediante contratación, se realiza una ampliación de la memoria justificativa, complementando con un informe la Memoria justificativa de la Directora General de Planificación y Equidad, de 4 de marzo de 2021.

En relación con el contenido del proyecto, desde el punto de vista material y comenzando por la parte expositiva, en el décimo párrafo se añade el nombre de la sentencia referenciada, tal y como refiere el informe.

En cuanto al articulado, se suprime la referencia en el artículo 4 referido al ámbito de aplicación, a la formalización en documento administrativo al resultar reiterativo por estar ya contemplado en el artículo 15.

También en el artículo 4, se elimina el requisito de que las entidades privadas de iniciativa social estén radicadas en Aragón, al ser esta exigencia contraria a los principios de libertad de establecimiento y de libertad de prestación de servicios de los artículos 49 y 56 del TFUE respectivamente.

Se añade un segundo apartado al artículo 5, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley 11/2016, de 15 de diciembre, del tenor siguiente:

“Artículo 5. *Requisitos que deben reunir las entidades para formalizar acuerdos de acción concertada.*

2. La Administración no podrá formalizar acuerdos de acción concertada con las entidades de iniciativa social en las que concurren algunas de las prohibiciones para contratar previstas en la legislación de contratos del sector público.”

Se suprime la referencia al artículo 16 establecida en el artículo 6, entendiéndose de esta forma que las prórrogas tendrán lugar en todo caso, bastando el acuerdo entre Administración y entidad concertada y no únicamente cuando, transcurridos los cuatro años de duración, se esté tramitando la renovación de la prestación del servicio.

En el artículo 8 se procede a añadir la periodicidad y el instrumento a través del cual se fijarán los importes de los módulos correspondientes a la prestación de acción concertada., quedando redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8. *Coste y financiación de los servicios concertados.*

Las tarifas máximas y mínimas o módulos económicos que se determinen anualmente mediante orden del titular del departamento competente en materia de educación no universitaria, retribuirán como máximo los costes variables, fijos y permanentes, incluidos los costes indirectos en los que pudieran incurrir, sin incluir beneficio industrial, de acuerdo con lo establecido en el convenio colectivo estatal del sector de acción e intervención social.”

De acuerdo con el informe, se le da una mayor claridad a la redacción del artículo 9, añadiéndose el apartado c), quedando redactado como sigue:

“Artículo 9. *Actuaciones preparatorias del procedimiento de acción concertada.*

Con carácter previo a la iniciación del procedimiento, el órgano competente por razón del servicio objeto de acción concertada deberá acreditar en una memoria la concurrencia de circunstancias que hagan necesario acudir a la acción concertada para la gestión de la prestación del servicio, y en todo caso, las siguientes:



- a) Insuficiencia de medios propios para la gestión del servicio por la Administración.
- b) La idoneidad de esta modalidad de gestión del servicio mediante acción concertada frente a otras modalidades.
- c) Justificación de la optimización de costes y del interés social pretendido.”

En el artículo 17 se añade la palabra “previa” en referencia a la autorización para la cesión de los servicios en el supuesto de concurso de acreedores, en consonancia con lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley 11/2016, de 15 de diciembre.

Se elimina en el artículo 23 la referencia al apartado 1 al no existir apartado 2.

Asimismo, se procede a modificar la redacción de algunos artículos, así:

- En el artículo 1 se sustituye la expresión *establecer la regulación* por “regular”.
- Se cambia la palabra *modificados* del último inciso del artículo 14.2 por la palabra “*notificada*”, en concordancia con el sujeto.
- Se modifica, por ser incorrecta gramaticalmente, la expresión *que no tendrán carácter contractual, en el que se deberán incluir*, por “que no tendrá carácter contractual, en el que se deberá incluir”.
- En el artículo 18.2 se sustituye *están obligadas a la puesta a disposición* por “pondrán a disposición”.

Igualmente, en el último inciso de dicho apartado, se sustituye la expresión *en todo momento por* “durante la vigencia del acuerdo de acción concertada”.

- Se sustituye en el artículo 19.2 la expresión *debe presentar* por “presentará”.
- Se le da una nueva redacción al apartado 3 del artículo 19, que queda redactado como sigue:

“Artículo 19. *Pago del coste del acuerdo de acción concertada.*

3. La entidad concertada justificará la prestación del servicio en la forma determinada por el órgano competente., Asimismo, justificará que el alumnado no ha satisfecho cantidad alguna por la prestación del servicio.”

- Por último, en el artículo 21.1 se sustituye la expresión *llevará a cabo de manera periódica la evaluación* por “evaluará periódicamente”. Igualmente, se establece la periodicidad de dicha evaluación, sustituyéndose *periódicamente* por “anualmente”.

A la fecha de la firma electrónica.

LA DIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EQUIDAD.
ANA MONTAGUD PÉREZ.